

RECURSO DE APELACIÓN

TOCA: 64/2009-AP.

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en los recursos de revisión 21/2009-II y su acumulado 25/2009-II.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Segunda Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

Resolución.- Guanajuato, Guanajuato, resolución de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O.- Para resolver el toca electoral número 64/2009-AP, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Luis Trujillo Aldana, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes números 21/2009-II y su acumulado 25/2009-II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del cómputo final de la elección de ayuntamiento en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por diversas causas de nulidad de votación recibida en varias casillas, con motivo de diversas irregularidades; así como en contra de la entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; y, - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 1° primero de agosto del año en curso, el licenciado Luis Trujillo Aldana, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los recursos de revisión radicados bajo los números 21/2009-II y su acumulado 25/2009-II. - - - - -

SEGUNDO.- Con el oficio número 152/2009-II de fecha 3 tres de agosto del año en curso, la Segunda Sala Unitaria, ordenó la remisión del escrito de apelación conjuntamente con el expediente y sus anexos a la Secretaría General de este Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha 7 siete del corriente mes de agosto, por determinación del Pleno de este órgano jurisdiccional, en funciones de Sala de segunda instancia, ordenó la radicación del recurso de apelación interpuesto, designándose en el mismo, como ponente en razón de turno al titular de esta Cuarta Sala, a efecto de confeccionar el proyecto correspondiente. - - - - -

TERCERO.- En auto de la misma fecha 7 siete de agosto del presente año, se ordenó citar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes tenían reconocido el carácter de terceros interesados en el juicio de origen, a través de sus autorizados en los términos del artículo 311 trescientos once del código electoral del Estado. - - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año en curso, se le tuvo presentando en tiempo y forma al licenciado

Vicente de Jesús Esqueda Méndez representante del Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado, al comparecer al recurso de apelación y haciendo diversas manifestaciones en cuanto a la improcedencia de los agravios vertidos por el impetrante; asimismo, ofreció pruebas de su parte, consistentes en la documental pública y la presuncional legal y humana, con lo cual se dio por concluida la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.-----

Una vez sustanciado el recurso por cada una de sus diversas etapas procesales, fue presentado el proyecto correspondiente, y discutido que fue, se aprobó en sus términos, por tanto, se procede a dictar la presente resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 307 trescientos siete, 335 trescientos treinta y cinco, 350 trescientos cincuenta, fracción I, 352 bis trescientos cincuenta y dos bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 nueve, 10 diez, fracción VIII, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce y 15 quince del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Al efecto, el artículo 302 trescientos dos del código anteriormente citado establece: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de*

Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298”, mientras que el diverso 328 trescientos veintiocho, establece en lo medular que el presente medio de impugnación: *“Tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda”*.- - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 trescientos veintisiete del ordenamiento legal electoral antes invocado, toda resolución debe contener: - - - - -

“I.- La fecha, lugar y nombre del Tribunal o del órgano que lo dicte. II.- El resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos. III.- El análisis de los agravios señalados. IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas. V.- Los fundamentos legales de la resolución. VI.- Los puntos resolutivos y VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento”. - - - - -
“Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.”- - - - -

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, esta Sala de apelación hará el análisis de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el inconforme en esta alzada, aún y cuando los mismos no estén expresamente referidos en su escrito recursal; asimismo, se valorarán todas y cada una de las diversas documentales que integran el expediente al no existir pruebas novedosas en esta instancia, valoración que se hará en términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º primero del código comicial que nos rige, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto

procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 trescientos veintiséis del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Del análisis a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se afirma por este órgano resolutor, que los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad, donde consta su nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando además, el acto impugnado; el órgano jurisdiccional del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados; de igual manera, señala como terceros interesados a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, asimismo es de destacarse que en el recurso que nos ocupa, el ocursoante ofreció pruebas en la presente alzada. - - - - -

En razón de encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en la ley para la admisión del recurso, procedente resulta ahora analizar, si existe o no alguna de las causas de improcedencia

establecidas en el numeral 325 trescientos veinticinco del ordenamiento electoral en vigor, de donde resulta que; - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Luis Trujillo Aldana, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente de los actos combatidos del contenido del recurso, y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación, y además se advierte del escrito del recurso de apelación, que fue presentado ante este Tribunal, dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el partido impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse existente el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia, la causal que se comenta no se presenta.- - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III del multicitado artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto, que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe

un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta como sucede en la especie, que el Partido Revolucionario Institucional, haya participado en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, para que de manera general se le considere con interés jurídico para combatir la sentencia que impugna, mediante la cual, se confirma la asignación de regidores realizada por la autoridad administrativa electoral del referido municipio.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: .- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, ya que por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se

cuenta con un lapso suficiente, para que de ser procedentes las pretensiones del recurrente, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- - - - -

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, en el caso deriva del reconocimiento realizado por la Sala de primer grado a favor del ciudadano licenciado Luis Trujillo Aldana, como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con el numeral 287 doscientos ochenta y siete del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que al escrito recursal, se deberán acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve: *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada”*; por tanto, se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar, pues en el presente caso, el recurrente sí tiene reconocida su personalidad ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 042/2004, que es del tenor literal siguiente: -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de

revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso previamente, procedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan, en razón de que el recurrente sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, de cuyo resultado, en caso de inconformidad, lo procedente es promover precisamente, el recurso de apelación que ahora nos ocupa. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 298 doscientos noventa y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación, revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, en éstos no encuadra la resolución impugnada, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión, lo que se adapta a la hipótesis contenida en el artículo 302 trescientos dos del citado ordenamiento, que textualmente señala:-----

“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXI del artículo 298.”-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado, previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 trescientos treinta y nueve de la ley electoral vigente, y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso.-----

I.- Por último, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.-----

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 trescientos veintiséis del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los expedientes 21/2009-II y su acumulado 25/2009-II.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que, en el sumario, no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

Sentado como ha quedado todo lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.” - - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos, sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. -----

Ahora bien, y no obstante la gran carga argumentativa que realiza el impetrante, poniendo de manifiesto lo que a su juicio le genera lesión a los intereses que representa, siendo conveniente establecer que esta Sala de segunda instancia, con independencia de ello, hará el análisis de los conceptos de agravios, atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de

derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”. -----

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible, lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.” -----

Tomando como base la premisa establecida por la autoridad federal electoral, este órgano jurisdiccional, realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato, y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. -----

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues, el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patrioñas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.” - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.” - - - - -

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante S3EL 037/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”-

QUINTO.- Es importante dejar asentado, que en materia electoral y específicamente en el recurso de apelación, los agravios deben de estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, pues de lo contrario, se generaría la introducción de nuevas cuestiones en la alzada que sería imposible analizar, ya que la apelación se limita al estudio de los agravios que plantea el recurrente, sin que puedan tomarse en cuenta otros argumentos vertidos, con el único fin de enmendar sus errores, pues de lo contrario, equivaldría por una parte, ampliar el recurso de revisión planteado en primera instancia, y por la otra, se estaría supliendo la deficiencia del recurso, cosa que está prohibido por los principios generales del derecho, por lo que, sólo se analizarán los

agravios que se hayan vertido en el capítulo correspondiente del recurso de apelación respectivo.- - - - -

SEXTO.- El impugnante Partido Revolucionario Institucional, esgrime como agravios, los que a continuación se expresan:- - - - -

PRIMERO.- Causa agravio la resolución impugnada en el considerando cuarto y punto resolutivo segundo al declarar infundados los agravios expuestos en el recurso de revisión número 21-20069-II y 25-2009-II acumulados, en virtud de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada. Se arriba a tal conclusión ya que la responsable al entrar al estudio del primer agravio del recurso ya mencionado señala en lo conducente lo siguiente: “Por otro lado, sobre la conformación de la casilla, en su segunda fase, o sea, el día de la jornada electoral, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la mesa directiva de casilla 2054 Contigua 1, se integró con Ma. de la Luz Valadez como secretaria, quien originalmente no había sido designada por la autoridad administrativa electoral, para fungir como funcionaria de casilla. Por ello, resulta indispensable verificar de acuerdo al material probatorio existente en autos, si tal sustitución, se dio bajo el supuesto de excepción que se previene en la legislación electoral, consistente en la habilitación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas de entre aquellos que pertenecen a la sección electoral de la casilla, y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la misma. Así se tiene, que marcada bajo el número 314 en la lista nominal de electores, correspondiente a la casilla 2054 Contigua 1, encontramos a la ciudadana que fungió como secretaria en el centro de votación referido, en ausencia de la funcionaria designada originalmente, María de la Luz Valadez Martínez, y quien por tanto, bajo el caso de excepción que se prevé en la última parte de la fracción I del numeral 215 del código electoral, sí se encontraba autorizada para actuar en la casilla de mérito”. Así las cosas se tiene que la responsable al contestar el agravio en comento no justifica ni analiza cómo llega a la conclusión de que “María de la Luz Valadez Martínez”, es la persona que integró la mesa directiva de casilla y que es señalada en el Acta de Jornada electoral como Ma. De la Luz Valadez, desprendiéndose que, como ya se señaló en el escrito del que deviene la sentencia impugnada, del análisis de la lista nominal dicha persona pertenece a la sección 2044. De tal suerte se desprende que la autoridad no realiza un análisis lógico-jurídico, ya que la autoridad enuncia dogmáticamente, sin base ni sustento y sin evidencias claras y precisas que generen la certeza de que la persona que señala es la que efectivamente fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla. SEGUNDO.- Causa agravio a los intereses que represento el punto resolutivo segundo con relación a los argumentos vertidos en el considerando cuarto, dado que la autoridad responsable al avocarse al estudio de mi tercer agravio, indebidamente lo sintetiza, haciendo por consiguiente una minimización de mismo, ya que oportunamente se mencionó en el escrito del recurso precedente, el propósito del mismo es evidente las diversas irregularidades plenamente acreditadas, ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral trastocando los principios rectores de la materia, principalmente el de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que al simplemente estudiarme ejemplificativamente, no siendo estos el fondo del agravio los consideró inoperantes. Al entrar al estudio de mi tercer agravio la sala a quo, quien como ya se señaló indebidamente lo sintetizó y dividió desnaturalizándolo, por lo que llega a la indebida conclusión de declararlo, en su primera parte de “infundado por insuficiente, porque estima en el mismo solo expresa, de una manera general e imprecisa, que en el caso de la elección municipal celebrada en Purísima del Rincón Guanajuato se habrían violentado determinados principios o valore de igual jerarquía, y que se previenen constitucionalmente” lo cual si bien se podría considerar como cierto es impreciso, ya que el juzgador únicamente se avoca a una parte del agravio, habiendo sido éste conformado como un todo indivisible, con la finalidad de demostrar la comisión de violaciones substanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, que influyeron en el resultado de la votación trastocaron los resultados extraídos de las urnas. Si bien es cierto lo señalado por la autoridad, al afirmar que está imposibilitada para estudiar conductas que no se encuadren en las causales específicas de nulidad establecidas por la legislación electoral del Estado dentro de su artículo 330, nuestra inconformidad no esta dirigida a tal supuesto, ya que como ya se ha afirmado, nuestra causa de pedir en el escrito del juicio de revisión iba encaminado a evidenciar hechos plenamente acreditados que trascienden en la votación de las casillas, y que trastocan irremediablemente el principio de certeza que lleva consigo la legalidad de toda elección, haciendo poco confiables los resultados

extraídos en las urnas. La autoridad responsable analiza sólo en forma parcial los argumentos vertidos dentro de la llamada por ella misma “segunda parte” del tercer agravio, ya que en lo referente a las casillas 2036 Contigua 2, 2042 Contigua 5, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2054 Básica, 2054 Contigua 1 y 2056 Básica, sólo se avoca a señalar que “sí difiere el número de boletas entregadas, por la sola anotación errónea de los funcionarios de casilla, o inclusive del Consejo Municipal Electoral, al anotar el dato respectivo en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales el presidente de la mesa directiva de casilla” sin hacer un razonamiento lógico-jurídico ni señalar la fundamentación y motivación que la llevo a llegar a esta conclusión. Es cierto que en la materia electoral se acoge la teoría de la “conservación de los actos válidamente celebrados” debido a que muchos de los errores se deben a la entendible inexperiencia de las personas que en cada caso son seleccionadas para entregar las mesas directivas de casilla, pero también es cierto que la minimización de estos errores no se aplica para las autoridades electorales que si tienen la experiencia y la preparación necesaria para llevar a cabo sus funciones, por lo que no es válido considerar como menores las irregularidades que devienen de sus errores. Ahora bien, el a quo en la sentencia motivo del presente recurso señala que del acta de jornada electoral de las casillas 2036 Contigua 2, 2045 Contigua 2, 2042 Contigua 5, 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2054 Básica, 2054 Contigua 1 y 2056 Básica; se deriva que en todos los casos, las urnas se armaron en presencia de los integrantes de la casilla, que estuvo vacía al momento de colocarse para la recepción de la votación, y que el lugar empleado para la recepción del sufragio fue adecuado, señalando también que en ninguno de los casos se presentó algún incidente durante la instalación de la casilla, ni firmaron bajo protesta los representantes de los partidos, que se encontraban presentes en aquél momento, todo lo cual, lleva a la autoridad a estimar, que los sufragios extraídos de la urna, al momento de verificar el escrutinio y cómputo, reflejan fielmente el sentido de la voluntad popular plasmada en el voto. Si bien es cierto lo anterior, en el argumento consignado en la demanda del Juicio de Revisión del que deviene la sentencia que por este recurso se impugna establecimos que el propósito era evidenciar violaciones a los principios rectores de la materia electoral que traerían como consecuencia la nulidad de la elección de Presidente Municipal en Purísima del Rincón, Guanajuato. Así las cosas el único error que se puede considerar asumible jurídicamente es aquel en que la diferencia de una boleta se debe a la operación incorrecta que realizaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, subsisten aun errores en al menos 17 de las 27 casillas mencionadas en el recurso precedente, como se detalla en la siguiente tabla.-----

Casilla	Diferencia entre boletas según foliación y boletas según acta de jornada	Diferencia entre electores que votaron y Votación emitida	Determinante
2034 C2	-1	0	X
2036 C2	21	2 votos más que personas	X
2038 C2	Sin dato	Sin dato	X
2042 C1	Sin dato	1 persona más que votos	X
2042 C5	4	4 votos más que personas	X
2044 C1	-1	0	X
2044 C3	-2	0	X
2045 B	Sin dato	Sin dato	X
2045 C1	-8	0	X
2045 C2	-8	5 votos más que personas	X
2046 B	4	2 personas más que votos	X
2048 C1	6	0	X
2052 B	-1	1 persona más que votos	X
2054 C1	Sin dato	Sin dato	X
2055 B	-1	1 voto más que personas	X
2056 B	2	3 personas más que votos	X
2058 B	-2	5 personas más que votos	X

En concordancia con lo expresado en mi escrito de primera instancia me es imposible aportar pruebas directas para evidenciar la compra-venta de votos que se llevó a cabo en las elecciones del Municipio, ya que es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado la compra de votos y de boletas de manera ilícita, dado el cuidado que los interesados pusieron para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de los infractores que de manera ilícita y coaccionando a los ciudadanos, compraron sus

voluntades fuera de la casilla con dádivas en dinero o en especie, pues es de esperarse que los actos tendientes a la compra de votos, siendo un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de los infractores, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los resultados obtenidos en urnas. Lo que si es posible es deducir que los hechos ya quedaron debidamente probados en el expediente del recurso de revisión, de los elementos que la autoridad tuvo y que no analizó en el fondo, que se acreditan los extremos para válidamente deducir la existencia del tal ilícito. Como primer extremo tenemos las ya comprobadas y generalizadas inconsistencias entre el número de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla y las que se detallan en las actas de jornada electoral. Como segundo extremo tenemos la también ya acreditada aparición de boletas del Municipio de Moroleón en la casilla 2036 Contigua 3 del Municipio de Purísima del Rincón Guanajuato. Así las cosas, con las pruebas indirectas plenamente acreditadas se puede establecer válidamente un nexo directo, inmediato y natural, entre los dos extremos y el hecho de compra-venta de votos que se trata de probar. Me sirve de apoyo como criterio ilustrador la siguiente tesis: -----

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas directas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén

*relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio. Recurso de apelación. SUP-RAP-01/8/20036.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 037/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835. -----
Aunado a esto el a quo no logra dar una explicación jurídicamente posible del hecho de que se hayan encontrado boletas del municipio de Moroleón en una del Municipio de Purísima del Rincón, únicamente se estima que “dentro del material impreso y proporcionado a la casilla, para que se entregara a los electores y pudieran éstos emitir su sufragio, se encontraron boletas relativas a la elección municipal de Moroleón, Guanajuato; y luego que ante la advertencia de esa irregularidad se habrían dejado de lado las boletas mal impresas, para entregar las correctas a cada elector”. Lo pertinente para que al a quo probara fehacientemente su razonamiento era abrir el paquete electoral de la casilla 2036 Contigua 3 para verificar si en el mismo se encontraba un block con las boletas de Moroleón, ya que según estima, estas se dejaron de entregar al percatarse los funcionarios de la mesa directiva de casilla que no pertenecían al Municipio de Purísima del rincón; al no hacerlo su argumento no se torna subjetivo, ya que de la hoja de incidentes únicamente se desprende que se encontraron boletas del municipio diverso, sin que se pueda válidamente deducir de esto que las mismas se dejaron de entregar a los votantes que acudieron a la casilla a sufragar. -----*

SÉPTIMO.- Para el análisis de la lesión de que se duele quien se inconforma, basta la sola lectura o estudio de la resolución impugnada, lo que permite a este órgano colegiado, advertir sin lugar a dudas, que los agravios en estudio resultan inoperantes, acorde a los siguientes razonamientos:- -----

Como se advierte de su escrito impugnativo, la pretensión del impetrante del recurso de apelación, consiste en obtener la revocación de la resolución identificada en el introito de este fallo.- -----

En atención a lo anterior, es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese con claridad, tanto la pretensión, como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, demostrando además, la ilegalidad del mismo; esto, con independencia de la ubicación en que se encuentren plasmados los

argumentos en el escrito recursal, pues lo que se privilegia, es la presencia indudable de la *causa petendi*.- - - - -

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.- - - - -

En ese contexto, es menester que los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa; es decir, el partido político recurrente, debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que adicionalmente, con ello, se hubiese producido alguna afectación a su esfera de derecho.- -

Se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002 dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer

razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.” - - - - -

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omite expresar argumentos plenamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes.- - - - -

a).- En el caso en estudio, el impetrante del recurso, únicamente realiza aseveraciones en la que se contiene una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala Unitaria señalada en esta alzada como responsable, siendo evidente que en el caso, no se controvierte la *ratio decidendi*, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo.- - - - -

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende de los argumentos realizados por el impetrante en el recurso de apelación en estudio, de donde se diluce, que en el capítulo de hechos, quien se inconforma, solamente se concreta a hacer una descripción de los agravios que vertió en su primigenio escrito de revisión, y posteriormente, una descripción de lo resuelto por la sala de primera instancia; argumentando además, en el capítulo correspondiente a los agravios, simples aseveraciones para que este órgano plenario,

emprenda el examen de la legalidad de la resolución combatida, sin que, el inconforme en tales argumentos, exponga de manera razonada los motivos concretos con los cuales justifique sus propias alegaciones; máxime, que lo que se observa, es que tales expresiones, no constituyen ningún razonamiento lógico jurídico, sustentado en circunstancias de hecho y de derecho, que puedan configurarse como agravios y, de los mismos, así como de los hechos correspondientes, no se puede deducir ninguna lesión a su esfera jurídica, razón por la cual a juicio de esta Sala de segunda instancia, no existe la posibilidad de poder establecer una relación de causa-efecto entre los hechos que menciona el disconforme y las expresiones o conceptos que él mismo considera como agravios; por lo que en esas condiciones, debe decirse que tales frases, jurídicamente, no constituyen agravio alguno que proporcione bases suficientes para examinar la legalidad de los actos impugnados que cuestiona. Lo anterior es así, tomando en consideración que, como se aprecia de los hechos vertidos como conceptos de agravio en el escrito inicial del recurso que nos ocupa, argumentó de manera substancial, que le causaba perjuicio la resolución impugnada, en lo resuelto en el considerando cuarto y punto resolutivo segundo, al haber declarado la autoridad responsable, infundados los agravios expuestos en el recurso de revisión, en virtud de que –dice- se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no justificó, ni analizó, como llegó a la conclusión de que “María de la Luz Valadez Martínez”, es la misma persona que integró la mesa directiva de casilla, y que fue señalada en el acta de jornada electoral como Ma. de la Luz Valadez, a pesar de que dicha persona pertenece a la sección 2044. Añadió, que la a quo, no realizó un análisis lógico-jurídico que generara la certeza de que la persona que señala, es la que efectivamente fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla.-----

b).- Por lo que toca al segundo agravio vertido de su parte, manifestó el impetrante que de igual manera, le causa perjuicio a los intereses de su partido, el punto resolutivo segundo del considerando cuarto de la resolución de primer grado, por un lado, al haber sintetizado indebidamente el tercer agravio vertido de su parte en el primigenio recurso de revisión, pues indica, que el propósito del mismo, era evidenciar las diversas irregularidades plenamente acreditadas y que ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, trastocando los principios rectores de la materia y principalmente el de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues aseveró, que los estudió de manera ejemplificativa y que no siendo éstos el fondo del agravio, los consideró inoperantes, pues indebidamente los sintetizó y dividió desnaturalizándolos, ya que únicamente se avocó a una parte del agravio, habiéndose conformado como un todo indivisible, con la finalidad de demostrar la comisión de violaciones substanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, que afirma, influyeron en el resultado de la votación y trastocaron los resultados extraídos de la urna.- - - - -

Por otro lado, reconoció lo señalado por la autoridad responsable, al afirmar que estaba imposibilitada para estudiar las conductas que no se encontraban encuadradas en las causales específicas de nulidad, establecidas por la legislación electoral en el Estado, dentro del artículo 330 trescientos treinta, sin embargo, aludió, que su inconformidad no estaba dirigida a tal supuesto, ya que la causa de pedir en el recurso de revisión, iba encaminado a evidenciar hechos plenamente acreditados que trascendían en la votación de las casillas, que hacían poco confiables los resultados extraídos de las urnas. Informó a su vez, que la autoridad a quo, analizó solo en forma parcial, los argumentos vertidos dentro de lo que en la contestación del tercer agravio llamó “segunda parte”, en lo referente a las casillas 2036 contigua 2, 2042 contigua 5, 2045 contigua 1, 2045 contigua 2,

2046 básica, 2048 contigua 1, 2054 básica, 2054 contigua 1 y 2056 básica, sin hacer un razonamiento lógico-jurídico, ni señalar la fundamentación y motivación. Reconoció además, que la materia electoral se acoge a la teoría de la conservación de los actos válidamente celebrados, pero que también es cierto, que la minimización de esos errores, no se aplica para las autoridades electorales que sí tienen experiencia y preparación necesaria para llevar a cabo sus funciones; y que no es válido considerar como menores las irregularidades que devienen de sus errores. Reiteró que la juzgadora de primer grado, señaló que del acta de jornada electoral de las casillas 2036 contigua 2, 2045 contigua 2, 2042 contigua 5, 2046 básica, 2048 contigua 1, 2054 básica, 2054 contigua 1 y 2056 básica, se derivó que en todos los casos, las urnas se armaron en presencia de los integrantes de la casilla, que estuvo vacía al momento de colocarse para la recepción de la votación, y que el lugar del sufragio fue adecuado; que en ninguno de los casos se presentó algún incidente durante la instalación de la casilla, ni firmaron bajo protesta los representantes de los partidos, que se encontraban presentes en aquél momento; que todo lo cual, llevó a la autoridad a estimar, que los sufragios de la urna, al momento de verificar el escrutinio y cómputo, reflejan fielmente el sentido de la voluntad popular plasmada en el voto. Afirmó, que el único error que se puede considerar asumible jurídicamente, es aquél en que la diferencia de una boleta se debe a la operación incorrecta que realizaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues expresa, que subsisten aún errores en al menos 17 diecisiete de las 27 veintisiete casillas mencionadas en su primigenio recurso de revisión, asegurando, que le es imposible aportar pruebas directas para evidenciar la compra-venta de votos que se llevaron a cabo en las elecciones del municipio, pero que sí es posible, deducir de los hechos probados en el expediente del recurso de revisión, los elementos que la autoridad tuvo y que no analizó en el fondo, y que acreditan los

extremos para válidamente deducir la existencia de tal ilícito; además señaló, que existieron inconsistencias entre el número de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla y las que se detallaron en las actas de jornada electoral. Citó, que se acreditó la aparición de boletas del municipio de Moroleón, Guanajuato, en la casilla 2036 contigua 3 del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en donde la responsable no logró dar en la sentencia combatida, una explicación jurídicamente posible de tal hecho; y que lo pertinente era que la a quo, abriera el paquete electoral de la casilla 2036 contigua 3, para verificar si en el mismo, se encontraba un block de las boletas de Moroleón, Guanajuato, ya que, si estimó la responsable, que se dejaron de entregar las boletas, al percatarse los funcionarios de la mesa directiva de casilla que no pertenecían al municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, al no hacerlo, su argumento se tornó subjetivo, al señalar que de la hoja de incidentes, únicamente se desprende que se encontraron boletas de municipio diverso, sin que se pueda válidamente deducir de esto, que las mismas, se dejaron de entregar a los votantes que acudieron a la casilla a sufragar.- - - - -

Dado lo anterior, es claro que la Sala de primera instancia, en la resolución combatida, consideró infundados los agravios, bajo las siguientes argumentaciones:- - - - -

“CUARTO.- I.- Por razones estrictamente de método, se analizarán los recursos interpuestos, en el orden de su presentación y registro en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el recurso de revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral 21/2009-II, el representante del instituto político Revolucionario Institucional, licenciado Luis Trujillo Aldana, medularmente señala que, respecto de lo ocurrido en la casilla 2054 Contigua 1, debe anularse el sentido de la votación, debido a que los funcionarios que la integraron, lo hicieron contraviniendo lo establecido en el numeral 298 del código electoral en el Estado, así como vulnerando los principios rectores de dicha materia. La causal de nulidad se encuentra prevista por la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, remarcándose que Ma. de la Luz Valadez, quien actuó en la mesa directiva de casilla, no fue designada de manera previa, para ejercer el cargo como funcionaria propietaria, ni como suplente, dándose además el caso de que tampoco se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a donde se desempeñaron las funciones como secretaria de casilla, porque en realidad correspondía a la sección electoral número 2044. De esta manera considera el impugnante que la irregularidad actualizada es una violación flagrante y trascendente de la ley, que

obstaculizó el correcto desempeño de los trabajos a cargo de la mesa directiva de casilla, y que actualiza la causal de nulidad invocada, porque se trata de irregularidades que afectan la sustancia de la recepción de la votación, indispensables para la validez del acto. Sobre la causal específica de nulidad invocada en el recurso previene el numeral 330, en su fracción V, del código electoral vigente en el Estado: "Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:..." "V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;..." Previo al análisis del agravio aducido por el actor, se señala que en relación con esta causa de nulidad, hay tomar en consideración que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; siendo también responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 46 cuarenta y seis municipios y 22 distritos electorales de nuestro Estado. En cuanto a su integración, el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone, que las mesas directivas de casillas se conforman con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que corresponda, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, gozar del pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir, así como haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección. Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, (artículo 165 de la ley comicial en el Estado), intentando seleccionar a aquellos que sean idóneos; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, (artículo 215). Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I. y II., del artículo 165 del código que se consulta. Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones ciudadanas y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local previó en el artículo 215 del código electoral, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla. Tenemos entonces, que en el supuesto más austral, de no presentarse ninguno de los funcionarios designados, ni propietarios ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación de la casilla; y, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no intervenga oportunamente el personal del Consejo Electoral respectivo, a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes, (fracciones V y VI del multicitado artículo 215), requiriéndose en este último caso, la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y de no ser así, bastará con que los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo. De una interpretación armónica de las disposiciones señaladas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción del voto del elector por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral, entendiendo como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con el procedimiento establecido por el código de la materia y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, o aquellas que no se encuentren en los casos de excepción y salvedades que el propio código señale, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio. Además, es importante atender sobre el concepto de

inconformidad específico vertido por el recurrente, al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios designados, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla donde desempeñaran sus labores, pues de otra forma se afectaría el valor de certeza tutelado en la fracción en estudio, y ello acarrearía la nulidad de la votación recibida en tal casilla; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 904 novecientos cuarenta y cuatro, de la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo de Tesis Relevantes, correspondiente a la Tercera Época, cuyo contenido es del tenor siguiente:-----

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. ” (Legislación de Chiapas y similares).--De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico. Juicio de revisión constitucional electoral.¹ -----

Dijimos pues, que de conformidad con lo previsto en el artículo 330, fracción V, del Código Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite, que la misma se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al propio código. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados para recibir la votación en la casilla 2054 Contigua 1 según los acuerdos adoptados por la autoridad administrativa electoral, con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, analizando para ello, los datos asentados en la lista de integración de ciudadanos designados para integrar la casilla 2054 Contigua 1 que nos ocupa y que obra en autos, los anotados en las actas de la jornada electoral, de instalación de la casilla, de inicio y cierre de la votación, de escrutinio y cómputo, y de remisión de la casilla, así como en las hojas de incidentes dispuestas para establecer las diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, definiendo así, sobre la legalidad en la sustitución que se dice verificada por parte de Ma. de la Luz Valadez. Lo anterior obedece a que en el documento recibido de la autoridad federal electoral en fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, consistente en el oficio 07JDE/VCEYEC-257/09 se deriva con total certidumbre, la integración de ciudadanos que en la primera etapa de preparación de la elección, se acordó para que fungieran en la casilla 2054 Contigua 1, y luego de las actas citadas que se levantaron en la casilla, se deriva el medio idóneo para conocer lo acontecido en la práctica en la conformación de la casilla impugnada, por aparecer en cada una de ellas, los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; conteniendo además, los espacios relativos a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, y si éstos se relacionan con el grupo de trabajo formado para la recepción de la voluntad ciudadana. Todas y cada una de las documentales descritas que de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 318, en relación con el diverso 320 del código comicial tienen el carácter de públicas, representan valor probatorio de eficacia en la causa, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Se tiene entonces, que con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada por el recurrente, esta Sala estima adecuado iniciar su estudio con el cuadro expositivo siguiente,

¹ SUP-JRC-345/2001.--Coalición Alianza por Reforma. --30 de diciembre de 2001.--Unanimidad en el criterio.--Ponente: José Luis de la Peza.--Secretaría: Lilibian Ríos Curiel

donde por un lado se asienta el nombre de las personas que, conforme al documento oficial remitido por el vocal de capacitación electoral y educación física de la Junta Distrital Ejecutiva número 7, del Instituto Federal Electoral, habrían de fungir como funcionarios en la casilla 2054 Contigua 1, y luego los funcionarios que de acuerdo al material electoral aportado se desempeñaron realmente en la casilla impugnada, analizando al propio tiempo el cargo o cometido para el que se designó a cada persona, así como la función que realmente desempeñaron.- De esta manera, quedará evidenciado si existe coincidencia o no, entre lo planeado de inicio por la autoridad administrativa electoral, por ser tal, el presupuesto fundamental de la reclamación postulada en el agravio que se analiza:- - - - -

FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL	FUNCIONARIOS SEGUN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL
Presidenta: Araceli Guadalupe Murillo Ayala	Presidenta: Araceli Guadalupe Murillo
Secretario Local: Ana María Chávez Lara	Secretario: Ma. de la Luz Valadez.
Secretario: Anita Valtierra López	
Primer escrutador: Guillermo Refugio Murillo Flores	Primer escrutador: Víctor Hugo García.
Segundo escrutador: Víctor Hugo García Hernández	Segundo Escrutador: Marisol Coronado
Suplente 1: Marisol Coronado Villa	
Suplente Local: María de Jesús Muñoz Porras	
Suplente 2: Juan Antonio Macías Godínez.	
Suplente 3: Agustín Coronado Ponce.	

Del anterior recuadro se deriva, con respecto a la conformación de la casilla, que de acuerdo a la primera fase preparatoria de la elección, que las personas que fungieron en la casilla como presidenta, primer y segundo escrutador sí se encontraban autorizados, para desempeñar sus labores en la misma; aunque solo la presidenta ocupó el mismo cargo para el que fue designada. El ciudadano Víctor Hugo García, que fungió como primer escrutador, originalmente se había designado como segundo escrutador, y Marisol Coronado que se encontraba designada en el encarte como primer suplente, desarrolló sus labores como segundo escrutador.- Además, el día de la jornada electoral, no se presentó la ciudadana designada por el Consejo para desempeñar sus funciones como secretaria de la casilla 2054 Contigua 1, y en su lugar, se habilitó a Ma. de la Luz Valadez, quien desempeñó el encargo referido, sin encontrarse autorizada por la autoridad administrativa electoral, para ejercer funciones en la casilla que nos ocupa. Se observa también, que en la integración de la mesa directiva de casilla que nos ocupa, no se verificó el corrimiento de funcionarios en la forma que indica la ley electoral dentro la fracción I, de su artículo 215, para dejar al segundo escrutador designado como secretario de la casilla, ante la ausencia de algún funcionario de mayor jerarquía que le pudiera anteceder, y a la primer suplente habilitada como primer escrutador, todo lo cual implicaría, que la persona habilitada por el presidente de la casilla en última instancia, se desempeñara como segundo escrutador. Estas circunstancias, aunque equívocas conforme a la previsión legal que hemos venido citando, de manera alguna podrían influir por sí solas, para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se impugna, porque en el primero de los casos, donde algunos de los funcionarios no desempeñaron el cargo para el que fueron designados, se debe considerar que de cualquier manera, cada uno de ellos fue previamente insaculado y capacitado por la autoridad electoral, por lo que son idóneos para ocupar el cargo de funcionarios de casilla en cualquiera de sus modalidades. Luego, sobre el irregular corrimiento de funcionarios debe decirse que tal irregularidad no resulta grave, porque de cualquier manera la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo de los sufragios se efectúa por la mesa directiva de casilla en su conjunto, precisamente bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, y no tan solo de alguno de los funcionarios como el que aquí fue sustituido, citándose como apoyo de lo anterior, los criterios uniformes sostenidos de manera persistente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que subyacen bajo los números C61/2000 derivado del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-504/2000, y C-63/2000 del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2000. Por otro lado, sobre la conformación de la casilla, en su segunda fase, o sea, el día de la jornada electoral, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la mesa directiva de casilla 2054 Contigua 1, se integró con Ma. de la Luz Valadez como secretaria, quien originalmente no había sido designada por la autoridad administrativa electoral, para fungir como funcionaria de casilla. Por ello, resulta indispensable verificar de acuerdo al material probatorio existente en autos, si tal sustitución, se dio bajo el supuesto de excepción que se previene en la legislación electoral, consistente en la habilitación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas de entre aquellos que pertenecen a la sección electoral de la casilla, y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la misma. Así se tiene, que marcada bajo el número 314 en la lista nominal de electores, correspondiente a la casilla 2054 Contigua 1, encontramos a la ciudadana que fungió como secretaria en el centro de votación referido, en ausencia de la funcionaria designada originalmente, María de la Luz Valadez Martínez, y quien por tanto, bajo el caso de excepción que se prevé en la última parte de la fracción I del numeral 215 del código electoral, sí se encontraba autorizada para actuar en la casilla de mérito. A lo anterior nos conducen, las anotaciones de los

funcionarios que intervinieron en la casilla 2054 Contigua 1, coincidentes con las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral, (acta 1 y 2 de instalación, inicio y cierre de votación en la casilla, 3 de escrutinio y cómputo, acta 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal), apareciendo de manera coincidente en cada una de ellas, el nombre de la referida ciudadana, Ma. de la Luz Valadez quien fungió el día de la jornada electoral como secretaria de casilla. A la identificación anterior no obsta, el hecho de que en las actas de referencia aparezcan únicamente los nombres y primer apellido de la funcionaria de casilla habilitada, ya que del análisis coincidente de esos datos asentados, con el nombre de la ciudadana asentado en la lista nominal de electores, se deriva la firme presunción no destruida por el recurrente, de que la persona que aparece en la lista nominal con el nombre de María de la Luz Valadez Martínez es la misma que fungió como secretaria en la casilla 2054 Contigua 1, Ma. de la Luz Valadez. Al convencimiento anterior nos arrima aun mas, el hecho de que en el acta número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal se anotó como nombre de la secretaria el de María de la Luz Valadez M., dato que nos conduce al segundo apellido de la secretaria habilitada y que coincide con el que aparece en la lista nominal de electores. En el entorno anterior podemos establecer, que a fin de acreditar su inconformidad, y que la persona habilitada para fungir como secretaria en la casilla 2054 Contigua 1, en realidad pertenecía a la sección 2044, y se trataba entonces de una persona diferente a la que aparece en la lista nominal de electores, debían aportarse por el recurrente, pruebas conducentes, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 322 del código electoral, y sin embargo fue omiso en hacerlo, inobservando el onus probandi o carga de la prueba. Además se establece como relevante el hecho de que en el acta de incidentes levantada en la casilla, nada se hubiere anotado sobre alguna irregularidad relacionada con la conformación de la misma, pues tales instrumentos resultan idóneos para asentar la serie de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, y si las mismas podrían dar lugar a la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas legalmente. Tampoco se presentó algún escrito de protesta por parte de los institutos políticos contendientes en la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; situación que sin duda refleja la conformidad de los contendientes políticos con representación en la casilla, sobre la legalidad en la conformación de tal órgano ciudadano. Por lo tanto, al no acreditarse la actualización del supuesto normativo previsto por la fracción V del artículo 330 de la ley electoral del Estado, no se prueba la causal de nulidad de votación de la casilla 2054 Contigua 1 invocada, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.- - - - -

a).- Como se advierte de la anterior transcripción literal de la parte considerativa del fallo que se revisa, en la cual se abordó el cuestionamiento que ahora reitera el inconforme, contrario a lo por él aseverado, la Sala responsable, en cuanto a su primer agravio, debe decirse por este órgano plenario constituido en Sala de segunda instancia, que la resolución combatida fue debidamente fundada y motivada, ya que la magistrada de primer grado, justificó debidamente sobre el particular, cómo llegó a la conclusión de que María de la Luz Valadez Martínez, era la misma persona que integró la mesa directiva de casilla y que fue señalada en el acta de jornada electoral como Ma. de la Luz Valadez, pues así puede verse a fojas de la 502 quinientos dos punto cuarto a la 508 quinientos ocho en la parte reversa de ésta última foja, del primigenio expediente de recurso de revisión, que en lo conducente la juzgadora de primer grado, señaló:- - - - -

“En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados para recibir la votación en la casilla 2054 Contigua 1 según los acuerdos adoptados por la autoridad administrativa electoral, con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, analizando para ello, los datos asentados en la lista de integración de ciudadanos designados para integrar la casilla 2054 Contigua 1 que nos ocupa y que obra en autos, los anotados en las actas de la jornada electoral, de instalación de la casilla, de inicio y cierre de la votación, de escrutinio y cómputo, y de remisión de la casilla, así como en las hojas de incidentes dispuestas para establecer las diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, definiendo así, sobre la legalidad en la sustitución que se dice verificada por parte de Ma. de la Luz Valadez. Lo anterior obedece a que en el documento recibido de la autoridad federal electoral en fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, consistente en el oficio 07JDE/VCEYEC-257/09 se deriva con total certidumbre, la integración de ciudadanos que en la primera etapa de preparación de la elección, se acordó para que fungieran en la casilla 2054 Contigua 1, y luego de las actas citadas que se levantaron en la casilla, se deriva el medio idóneo para conocer lo acontecido en la práctica en la conformación de la casilla impugnada, por aparecer en cada una de ellas, los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; conteniendo además, los espacios relativos a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, y si éstos se relacionan con el grupo de trabajo formado para la recepción de la voluntad ciudadana. Todas y cada una de las documentales descritas que de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 318, en relación con el diverso 320 del código comicial tienen el carácter de públicas, representan valor probatorio de eficacia en la causa, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Se tiene entonces, que con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada por el recurrente, esta Sala estima adecuado iniciar su estudio con el cuadro expositivo siguiente, donde por un lado se asienta el nombre de las personas que, conforme al documento oficial remitido por el vocal de capacitación electoral y educación física de la Junta Distrital Ejecutiva número 7, del Instituto Federal Electoral, habrían de fungir como funcionarios en la casilla 2054 Contigua 1, y luego los funcionarios que de acuerdo al material electoral aportado se desempeñaron realmente en la casilla impugnada, analizando al propio tiempo el cargo o cometido para el que se designó a cada persona, así como la función que realmente desempeñaron.- De esta manera, quedará evidenciado si existe coincidencia o no, entre lo planeado de inicio por la autoridad administrativa electoral, por ser tal, el presupuesto fundamental de la reclamación postulada en el agravio que se analiza:-----

FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL	FUNCIONARIOS SEGUN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL
Presidenta: Araceli Guadalupe Murillo Ayala	Presidenta: Araceli Guadalupe Murillo
Secretario Local: Ana María Chávez Lara	Secretario: Ma. de la Luz Valadez.
Secretario: Anita Valtierra López	
Primer escrutador: Guillermo Refugio Murillo Flores	Primer escrutador: Víctor Hugo García.
Segundo escrutador: Víctor Hugo García Hernández	Segundo Escrutador: Marisol Coronado
Suplente 1: Marisol Coronado Villa	
Suplente Local: María de Jesús Muñoz Porras	
Suplente 2: Juan Antonio Macías Godínez.	
Suplente 3: Agustín Coronado Ponce.	

Del anterior recuadro se deriva, con respecto a la conformación de la casilla, que de acuerdo a la primera fase preparatoria de la elección, que las personas que fungieron en la casilla como presidenta, primer y segundo escrutador sí se encontraban autorizados, para desempeñar sus labores en la misma; aunque solo la presidenta ocupó el mismo cargo para el que fue designada. El ciudadano Víctor Hugo García, que fungió como primer escrutador, originalmente se había designado como segundo escrutador, y Marisol Coronado que se encontraba designada en el encarte como primer suplente, desarrolló sus labores como segundo escrutador.- Además, el día de la jornada electoral, no se presentó la ciudadana designada por el Consejo para desempeñar sus funciones como secretaria de la casilla 2054 Contigua 1, y en su lugar, se habilitó a Ma. de la Luz Valadez, quien desempeñó el encargo referido, sin encontrarse autorizada por la autoridad administrativa electoral, para ejercer funciones en la casilla que nos ocupa. Se observa también, que en la integración de la mesa directiva de casilla que nos ocupa, no se verificó el corrimiento de funcionarios en la forma que indica la ley electoral dentro la fracción I, de su artículo 215, para dejar al segundo escrutador designado como secretario de la casilla, ante la ausencia de algún funcionario de mayor jerarquía que le pudiera anteceder, y a la primer suplente habilitada como primer escrutador, todo lo cual implicaría, que la persona habilitada por el presidente de la casilla en última instancia, se desempeñara como segundo escrutador. Estas circunstancias, aunque equívocas conforme a la previsión legal que hemos venido citando, de manera alguna podrían influir por sí solas, para generar la nulidad de la

votación recibida en la casilla que se impugna, porque en el primero de los casos, donde algunos de los funcionarios no desempeñaron el cargo para el que fueron designados, se debe considerar que de cualquier manera, cada uno de ellos fue previamente insaculado y capacitado por la autoridad electoral, por lo que son idóneos para ocupar el cargo de funcionarios de casilla en cualquiera de sus modalidades. Luego, sobre el irregular corrimiento de funcionarios debe decirse que tal irregularidad no resulta grave, porque de cualquier manera la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo de los sufragios se efectúa por la mesa directiva de casilla en su conjunto, precisamente bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, y no tan solo de alguno de los funcionarios como el que aquí fue sustituido, citándose como apoyo de lo anterior, los criterios uniformes sostenidos de manera persistente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que subyacen bajo los números C61/2000 derivado del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-504/2000, y C-63/2000 del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2000. Por otro lado, sobre la conformación de la casilla, en su segunda fase, o sea, el día de la jornada electoral, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la mesa directiva de casilla 2054 Contigua 1, se integró con Ma. de la Luz Valadez como secretaria, quien originalmente no había sido designada por la autoridad administrativa electoral, para fungir como funcionaria de casilla. Por ello, resulta indispensable verificar de acuerdo al material probatorio existente en autos, si tal sustitución, se dio bajo el supuesto de excepción que se previene en la legislación electoral, consistente en la habilitación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas de entre aquellos que pertenecen a la sección electoral de la casilla, y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la misma. Así se tiene, que marcada bajo el número 314 en la lista nominal de electores, correspondiente a la casilla 2054 Contigua 1, encontramos a la ciudadana que fungió como secretaria en el centro de votación referido, en ausencia de la funcionaria designada originalmente, María de la Luz Valadez Martínez, y quien por tanto, bajo el caso de excepción que se prevé en la última parte de la fracción I del numeral 215 del código electoral, sí se encontraba autorizada para actuar en la casilla de mérito. A lo anterior nos conducen, las anotaciones de los funcionarios que intervinieron en la casilla 2054 Contigua 1, coincidentes con las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral, (acta 1 y 2 de instalación, inicio y cierre de votación en la casilla, 3 de escrutinio y cómputo, acta 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal), apareciendo de manera coincidente en cada una de ellas, el nombre de la referida ciudadana, Ma. de la Luz Valadez quien fungió el día de la jornada electoral como secretaria de casilla. A la identificación anterior no obsta, el hecho de que en las actas de referencia aparezcan únicamente los nombres y primer apellido de la funcionaria de casilla habilitada, ya que del análisis coincidente de esos datos asentados, con el nombre de la ciudadana asentado en la lista nominal de electores, se deriva la firme presunción no destruida por el recurrente, de que la persona que aparece en la lista nominal con el nombre de María de la Luz Valadez Martínez es la misma que fungió como secretaria en la casilla 2054 Contigua 1, Ma. de la Luz Valadez. Al convencimiento anterior nos arrima aun mas, el hecho de que en el acta número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal se anotó como nombre de la secretaria el de María de la Luz Valadez M., dato que nos conduce al segundo apellido de la secretaria habilitada y que coincide con el que aparece en la lista nominal de electores. En el entorno anterior podemos establecer, que a fin de acreditar su inconformidad, y que la persona habilitada para fungir como secretaria en la casilla 2054 Contigua 1, en realidad pertenecía a la sección 2044, y se trataba entonces de una persona diferente a la que aparece en la lista nominal de electores, debían aportarse por el recurrente, pruebas conducentes, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 322 del código electoral, y sin embargo fue omiso en hacerlo, inobservando el onus probandi o carga de la prueba. Además se establece como relevante el hecho de que en el acta de incidentes levantada en la casilla, nada se hubiere anotado sobre alguna irregularidad relacionada con la conformación de la misma, pues tales instrumentos resultan idóneos para asentar la serie de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, y si las mismas podrían dar lugar a la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas legalmente. Tampoco se presentó algún escrito de protesta por parte de los institutos políticos contendientes en la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; situación que sin duda refleja la conformidad de los contendientes políticos con representación en la casilla, sobre la legalidad en la conformación de tal órgano ciudadano. Por lo tanto, al no acreditarse la actualización del supuesto normativo previsto por la fracción V del artículo 330 de la ley electoral del Estado, no se prueba la causal de nulidad de votación de la casilla 2054 Contigua 1 invocada, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.- - - - -

De lo anterior, queda claro para este órgano plenario, que la a quo, analizó el agravio y determinó que la ciudadana Ma. de la Luz Valadez, no había sido designada como funcionaria de la mesa directiva de casilla, apreciándose de la lectura de lo transcrito, que la responsable de igual manera, analizó con toda lógica jurídica la hipótesis normativa, valorando las pruebas existentes en el expediente génesis del recurso que nos ocupa; y al efecto, señalando los dispositivos legales aplicables, motivando su resolución, lo que es visible concretamente a foja 508 quinientos ocho del principal, todo ello, la llevó a concluir que *MARIA DE LA LUZ VALADEZ MARTINEZ*, corresponde a la misma persona que fungió como secretaria en la casilla 2054 contigua 1, *MA. DE LA LUZ VALADEZ*, y que además se encontraba en el listado nominal, lo cual da luz a quienes esto resuelven, de que la juzgadora de primer grado, motivó y fundamentó adecuadamente la sentencia combatida.-----

b).- Por otro lado, también en contravención a la afirmación del impetrante, en cuanto al segundo concepto de agravio, se aprecia a fojas de la 509 quinientos nueve a la 514 quinientos catorce vuelta de la misma resolución combatida, se observa por este órgano colegiado, que la autoridad responsable, sí abordó plenamente lo pretendido por el inconforme en su tercer agravio, y en lo relativo a que a decir de suyo, el recurrente manifieste, que las irregularidades que existieron durante la jornada electoral, deberían considerarse invalidantes, dado que constituyeron violaciones sustanciales, en razón de que además, violaron o conculcaron principios o transgresiones de valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática; y que además, de que por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, que si resultan determinantes de manera cualitativa, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó

sustancial o decisivamente al propio resultado electoral; y que éstas afecten definitivamente la elección o votación, y en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido tales desviaciones, el resultado de la elección hubiere favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la contienda electoral, o en su caso, en la casilla, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada y razonable sobre el resultado electoral.- - - - -

Al respecto la Sala de primera instancia, resolvió como se dijo, contrario a lo aseverado por el impetrante, lo siguiente:- - - - -

“Para dar respuesta al agravio vertido por el recurrente, conviene recordar los antecedentes del interés jurídico principal que se tutela en la materia comicial, para arribar de esta manera, a la adecuada ponderación de los aquejamientos vertidos, sus efectos en el procedimiento electoral celebrado en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; y entonces la conveniencia de modificar el sentido de la voluntad popular validado por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, en la Sesión de Cómputo del día 8 ocho de julio. Tenemos entonces, que las elecciones en los Estados modernos constituyen un fenómeno común, y representan el método democrático para la designación de representantes a través del voto del electorado. Las elecciones competitivas, característica de los sistemas democráticos, se efectúan siguiendo diferentes principios y procedimientos que conforman el presupuesto esencial para el reconocimiento de los resultados electorales. Bajo tal óptica, las definiciones actuales del sistema de medios de impugnación y defensa en materia electoral, pueden interpretarse como una función legitimadora y de protección del sufragio, por lo que, el sistema contencioso electoral constituye una herramienta vital para la tutela y garantía de la legalidad de los procesos electorales. La justicia electoral tiene entonces, como su principal finalidad la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido, mediante un conjunto de garantías a los participantes a efecto de impedir que pueda violentarse la voluntad popular. De esta manera, lo que principalmente puede sustraerse es, la idea de que en forma especial, como garantía de legalidad en el desarrollo de los procesos electorales, el establecimiento de reglas específicas de nulidad y de organización de tribunales y órganos encargados de cuidar el seguimiento de las reglas y principios de la materia electoral, va encauzada hacia el cuidado y prevalecencia de la voluntad popular emitida mediante el voto, quedando de esta manera tuteladas diversas causales específicas de nulidad, que propalan la garantía ciudadana de respeto a la voluntad popular, y que en nuestro código se especifican dentro del artículo 330. a).- Puede considerarse así, que la primera parte del agravio vertido por el recurrente resulta infundado por insuficiente, porque en el mismo solo se expresa, de una manera general e imprecisa, que en el caso de la elección municipal celebrada en Purísima del Rincón, Guanajuato, se habrían violentado determinados principios o valores de igual jerarquía, y que se previenen constitucionalmente. Es así, que el motivo de inconformidad expuesto es impreciso y narrado de una manera tan genérica, que de forma alguna se pueden interpretar los aquejamientos que el recurrente califica como de tal manera graves que llegarían a generar la invalidación de comicios, por pues no se expone la presunta magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, de los votos irregulares; que como hemos dicho representan la materia de especial atención y cuidado plasmada por el legislador, por lo que en forma alguna puede llegarse a ponderar, si ese valor principal de la ciudadanía se afectó y en qué medida para resolver luego la posibilidad de “invalidar” los sufragios. Inclusive en la solicitud de anulación planteada, se presenta la imprecisión de no especificar si la misma se encauza al total de las casillas instaladas en la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; o hacia algunas de ellas en específico, por lo que en forma alguna puede interpretarse el sentido de lo impugnado, para pronunciarse sobre las irregularidades imputadas. En el contexto anterior, se impide encuadrar la irregularidad alegada, en alguna de las causales específicas de nulidad que se establece por la legislación electoral de nuestro Estado dentro de su artículo 330, por lo que como se ha insistido, ello imposibilita a esta autoridad para pronunciarse

sobre la anulación de la votación recibida. Desde otra perspectiva puede señalarse, que por la imputación genérica del recurrente, alegando la suma de diversas irregularidades en la celebración de la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; en forma alguna sería procedente la invalidación propuesta, porque de conformidad con lo tutelado por el primer párrafo del artículo 329 del código electoral del Estado, solo se puede declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de una o varias casillas, con fundamento en alguna de las causas que taxativamente y no solo de manera enunciativa se disponen en el ordenamiento comicial de mérito, lo que no acontece en la especie, ya que las imputaciones genéricas realizadas en el recurso, no encuadran en alguna de las hipótesis que de manera específica se sancionan con la nulidad de la votación”.- - - - -

Además, en lo referente a que existieron irregularidades en diversas casillas, en relación a la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta, argumentó legalmente la responsable de primer grado, lo siguiente:- - - - -

b).- Con respecto a la otra parte del agravio vertido, en donde sí se detalla, la irregularidad acontecida en diversas casillas del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; basando la misma en la falta de coincidencia entre el número de boletas entregadas a las casillas, de acuerdo a los folios plasmados en el documento denominado “Recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla”, con las anotadas en el acta número de jornada electoral, y de manera más concreta en el acta 1 de instalación de casilla, se analizan únicamente las que se anotan con alguna diferencia en el recurso, pues como se estableció en el auto de radicación del presente procedimiento, y luego de la anotación del recurrente donde establece, que en 27 veintisiete casillas instaladas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, se presentaron irregularidades, se deduce que únicamente con respecto a las casillas detalladas se basó la inconformidad planteada. Así entonces, conforme a lo anotado, el concepto de disenso en estudio resulta infundado, porque con independencia de que la asista la razón al inconforme sobre la falta de coincidencia en cuanto a las boletas anotadas como recibidas por parte de los miembros de las mesas directivas de casilla, dicha inconsistencia no actualiza la causal de nulidad de la votación prevista por la fracción VI, del artículo 330 del código comicial del Estado, sencillamente porque lo que se previene en la misma es la nulidad de votos, y no de boletas inutilizadas, como en el caso acontece, por lo que desde aquí es de establecerse la improcedencia de la causa de anulación que en el caso fue invocada. Inclusive se puede remarcar en el presente apartado, que en varios de los casos citados en el recurso, y que a continuación se describen, el aquejamiento del recurrente es inexacto, y por ende inconsecuente su inconformidad producida; pues por ejemplo, en el caso de las casillas 2038 Contigua 2, 2042 Contigua 1 y 2053 Contigua 1, donde en el recurso se detalla, que apareció una boleta de más en cada casilla, respecto de las entregadas de acuerdo al recibo de entrega correspondiente, ninguna divergencia se encuentra de la revisión de tales documentos, ya que en ambos aparece como idéntico el número de boletas entregadas y recibidas. En los casos que a continuación se describen donde se presenta la falta de 1 una boleta en la casilla, dicha divergencia se explica sencillamente con la revisión conjunta del aludido recibo de entrega de material electoral, y de la anotación de folios y boletas en el acta 1 de instalación de casilla, de donde se desprende, que al anotar la cantidad de boletas entregadas, los funcionarios de las casillas, solamente realizaron la resta entre el folio mayor de actas recibidas y el folio menor entregado, debiendo sumarse en todo caso al resultado expuesto 1 una boleta más, para tomar en cuenta el folio inicial que también se entregó a la casilla, y que entonces, debía tomarse como parte del número total entregado, operación que sí se verificó por parte del Consejo Municipal al hacer entrega de las boletas.- Sin embargo al no hacerse así en la casilla, aparece el dato de 1 una boleta faltante en el acta de instalación de casilla, lo que no significa que en lo fáctico hubiese faltado parte del material entregado en la casilla. El caso narrado se da en las casillas que a continuación se listan, donde para evidenciar la inconsistencia del error cometido, se plasma el número de casilla, con los folios entregados y el número correcto de boletas que se anotó por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; además del dato de boletas entregadas que se anotaron por cada una de las casillas, donde se dejó de anotar el folio inicial de boletas entregadas:- - - - -

NÚMERO DE CASILLA	FOLIO INICIAL DE BOLETAS ENTREGADAS	FOLIO FINAL DE BOLETAS ENTREGADAS	ANOTACIÓN CORRECTA DEL CONSEJO MUNICIPAL	ANOTACIÓN DE CADA CASILLA
2034 C2	1302	1952	651	650
2039 B	12268	12894	627	626
2042 B	16597	17272	676	675
2042 C3	18625	19300	676	675
2042 C4	19301	19976	676	675

Como se observa, son equívocas las afirmaciones de errores plasmados por el recurrente en el esquema presentado en su recurso por lo que hace a la votación recibida en las casillas 2046 Contigua 1, 2049 Contigua 1, 2051 Contigua 1, 2052 Básica, 2052 Contigua 1, 2055 Básica y 2057 Básica, ya que de la revisión conjunta efectuada en el respectivo recibo de entrega de boletas a la casilla y el acta 1 de instalación, se desprende, que en los supuestos señalados se presenta como coincidente el número de boletas entregadas, tanto por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, como en el acta 1 de instalación de la casilla, confeccionada en día de celebración de la jornada electoral. En todos los casos citados la irregularidad que se observa es simplemente la no adición de la boleta con folio inicial que también se entregó en las casillas, ni por parte del Consejo Municipal, ni por la mesa directiva de casilla, pues únicamente se efectuó la resta entre el folio mayor y menor de boletas entregadas, plasmando así el resultado correspondiente, e incluso en la última casilla citada 2055 Básica, que no se anotó por parte del Consejo Municipal, el número de boletas entregadas, siendo estas situaciones inconducentes para asumirlas como irregularidad grave, porque se ha explicado ya, que la cantidad cierta de boletas recibidas, puede obtenerse de manera sencilla restando los folios y sumando una boleta más, por incluirse entre las entregadas la del folio inicial mencionado. En lo que respecta a la casilla marcada con el número de sección 2036 Contigua 1, donde aparece una boleta adicional a la entregada por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, esta circunstancia encuentra su explicación en el hecho de haberse adicionado en forma repetida, la boleta inicial entregada, reiterando el procedimiento de sumar una boleta más a la resta de folios entregados para obtener un número total 761 boletas entregadas, situación que se presenta como inconducente para asumirla como grave en la casilla, porque coinciden de manera exacta el número de folios anotados en el acta 1 de instalación de casilla, con la que se citó en el recibo de entrega de material electoral, lo que nos conduce a estimar que la verdadera cantidad de boletas recibidas fue de 760 tal y como aparece en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla. Con razón puede asumirse que la irregularidad narrada, se debe a la entendible inexperiencia de las personas que en cada caso son seleccionadas para entregar las mesas directivas de casilla, por lo que hasta cierto punto es lógico entender que en el llenado de las actas se presenten irregularidades que en casos como el presente, donde sean menores, en forma alguna deben afectar la validez de los sufragios recibidos, acorde al principio de conservación de los actos electorales, que instruye a ponderar y mantener lo útil, sobre las irregularidades menores de la elección. Especial mención requiere lo acontecido en la casilla 2050 Básica, donde el error detectado, entre las actas de entrega de material al presidente de mesa directiva de casilla y el acta 1 de instalación estriba, sencillamente en la no adición del Consejo Municipal en el recibo de entrega de la boleta inicial también entregada, marcada con el folio 32699, operación que sí se realizó en la casilla, y que por tanto nos da el número correcto de boletas con que se contaba para recibir la votación el día de la jornada electoral. De igual manera, en la casilla 2044 Contigua 1 se revela la anotación incorrecta del Consejo Municipal Electoral al asentar el número de boletas entregadas en el recibo de entrega al presidente, ya que si se toma en consideración que se entregaron del folio 23640 al 24294, se obtiene un resultado de 654 actas, a la que habría de sumarse el folio inicial para obtener un total de 655 actas entregadas en la casilla de mérito, donde sí se efectuó la operación debida y solo faltó adicionar el número de folio inicial, asentándose como recibidas el total de 654 boletas para la elección de ayuntamiento. Situación similar acontece en la casilla 2044 Contigua 3, porque se realizó en forma incorrecta en el Consejo Municipal la operación para sustraer las boletas entregadas, ya que de la resta del folio inicial 24950 al mayor 25605, se obtiene una cantidad de boletas de 655, al que debe adicionarse el primer número del folio inicial entregado para obtener un total de 656 boletas, que sin duda se asimila más al número de 654 boletas que se asentaron por los funcionarios de la casilla en estudio como recibidas en el acta 1 de instalación correspondiente. El solo hecho de no haberse anotado en el acta 1 de instalación de la casilla 2045 Básica el número de boletas entregadas por el Consejo para la elección municipal, en forma alguna basta para invalidar la votación recibida en la misma, porque si se deriva del número de folio entregados asentado en el recibo de entrega de documentación al presidente, que van del número 25605 al 26201, que se entregaron un total de 597 boletas, se puede acudir al resto del material probatorio levantado por los propios funcionarios de la casilla, para deducir el número de boletas con que se contaba en el centro de recepción de sufragios aludido, y en concreto al acta

número 3 de escrutinio y voto en donde, sumando la votación emitida que ascendió a 285 boletas, con las boletas sobrantes inutilizadas por el secretario de 310 se obtiene como resultado un total de 595 boletas recibidas en la casilla, cantidad muy aproximada a la que en realidad se deriva como recibida en los folios reales del acta de entrega-recepción levantada por el Consejo Municipal. El error que se presenta en la casilla 2058 Básica, también se considera una inconsistencia menor, porque la misma radica en el incorrecto asentamiento por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, del número de folios de boletas entregado por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; lo que dio como resultado una estimación errónea del número total de boletas con las que se contaba para recibir la votación. Finalmente se establece que, en el resto de casos, de las casillas donde sí difiere el número de boletas entregadas, por la sola anotación errónea de los funcionarios de casilla, o inclusive del Consejo Municipal Electoral, al anotar el dato respectivo en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, como son las identificadas como 2036 Contigua 2, 2042 Contigua 5, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2054 Básica, 2054 Contigua 1 y 2056 Básica; se reitera, que como el error advertido se refiere al número de boletas entregadas, y no en sí, a los votos efectivos emitidos en la casilla, que representa lo que se protege legalmente, al representar el sentido de la voluntad popular, tales divergencias no inciden en el resultado de la votación recibida en la casilla, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, al haber sido inutilizadas las boletas sobrantes por el funcionario de referencia. Además, de la lectura simple del contenido de la fracción VI del ordinal 330 del código comicial de Guanajuato se desprende que la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, se actualizará cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos, en consecuencia, si la inconformidad del recurrente estriba en la incongruencia de boletas entregadas, tales apuntamientos no resultan aptos para ordenar la nulidad de la votación recibida en estas casillas que arrojaron inconsistencias entre las boletas anotadas como entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, y las recibidas en las diferentes mesas directivas de casillas que se han enunciado; porque como se deduce del numeral 208, las boletas son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral respecto a algún candidato o candidatos que participan en la elección; por ello, si la divergencia estriba en el número de boletas entregadas, éstas no perjudican al partido que el recurrente representa, y a la inversa, no beneficia al partido vencedor, por lo que el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional resulta infundado. Además de lo antedicho, sobre la objetividad al mantener la votación recibida en las casillas 2036 Contigua 2, 2045 Contigua 2, 2042 Contigua 5, 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2054 Básica, 2054 Contigua 1 y 2056 Básica; debe decirse que de la respectiva acta de jornada electoral correspondiente a la misma, y en concreto del acta número 1, de instalación de casilla, se deriva que, en todos los casos, las urnas se armaron en presencia de los integrantes de la casilla, que estuvo vacía al momento de colocarse para la recepción de la votación, y que el lugar empleado para la recepción del sufragio fue adecuado, no existiendo entonces, en ninguno de los casos presentados algún incidente durante la instalación de la casilla, ni firmando bajo protesta ninguno de los representantes de los partidos, que se encontraban presentes en aquél momento, todo lo cual, nos lleva a estimar, que realmente los sufragios extraídos de la urna, al momento de verificar el escrutinio y cómputo, reflejan fielmente el sentido de la voluntad popular plasmada en el voto, insistiéndose en que el valor del sufragio representa lo auténticamente protegido por el legislador. Se revela entonces, además de que las irregularidades detectadas resultaron menores, que las mismas no constituyen causa de nulidad, pues sólo se presentaron en 8 ocho de las casillas instaladas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; por lo que en forma alguna pueden servir de sustento para soportar la aseveración del recurrente, de que se presentaron de manera general en la elección municipal, y por ello resulta inconsecuente trastocar el sentido de la votación emitida. Como apoyo de lo anterior se cita, el contenido de la jurisprudencia firme que desarrolló el contenido y alcances del principio jurídico que opera en la materia electoral, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo al cual, lo útil, que en el caso se representa por los votos emitidos de manera efectiva en cada una de las casillas impugnadas, en forma alguna debe trastocarse por lo inútil, y que en el caso en estudio se refleja por la serie de boletas sobrantes inutilizadas por el funcionario de casilla:-----

“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- ” Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.² c).- Se establece además que, como en el caso del inciso a) del presente considerando la argumentación del recurrente en el sentido de que existieron diversos errores en el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato el día de la jornada electoral; tal aserto resulta improcedente por insuficiente, ya que en el caso concreto tampoco se describieron las casillas donde supuestamente se habrían dado las anomalías sustentadas, ni menos aún, en qué consistieron las mismas, todo lo cual nos conduce a la imposibilidad para calificar la procedencia del concepto de agravio citado y entonces, de la nulidad solicitada. De esta manera, tratándose de la identificación de las casillas, es indudable que éstas deben quedar plenamente especificadas por la parte recurrente, en atención a la gran cantidad de centros de votación que integran un municipio, distrito o entidad federativa, así como a la diversidad de causales de nulidad de votación recibida en casilla que contempla la legislación; lo que se apoya en la jurisprudencia firme que enseguida se transcribe, que es del tenor siguiente: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”. De otra manera, la interpretación del escrito recursal presentado, se convertiría en una verdadera enmienda de lo reclamado, con el riesgo de alejar inclusive, el estudio del recurso de la verdadera intención del inconforme,

² Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.

lo que desde luego no puede permitirse ante la inseguridad jurídica y el desequilibrio procesal que se generaría. d).- Con respecto a la parte final del agravio establecido por el recurrente, donde señala, que es relevante el hecho de que en la hoja de incidentes de la casilla 2036 Contigua 3, se hubiere anotado que se encontraron boletas de otro municipio y que ello implicó que a más de un ciudadano se le entregaron boletas para ser depositadas en la urna que le correspondía sufragar, extrayendo la que válidamente les había sido entregada, que se había entregado a personas fuera de la casilla a cambio de diversos tipos de dádivas, como dinero, despensas o promesas de entrega de beneficios de los programas sociales; se debe señalar que dicha parte del agravio es también infundada. En efecto, el recurrente no probó que en realidad se hubieren entregado las boletas proporcionados a los ciudadanos a cambio de dádivas, como despensas, dinero u otras promesas de beneficios, desatendiendo el onus probandi o carga probatoria que establece el numeral 322 del código electoral en el Estado, ni conducirse a la misma por un enlace lógico que se derive de la simple anotación que obra en la hoja de incidentes 1/2, porque de la lectura de tal suceso acontecido a las 11:40 de la mañana, se deriva más bien la idea de que dentro del material impreso y proporcionado a la casilla, para que se entregara a los electores y pudieran éstos emitir su sufragio, se encontraron boletas relativas a la elección municipal de Moroleón, Guanajuato; y luego que ante la advertencia de esa irregularidad se habrían dejado de lado las boletas mal impresas, para entregar las correctas a cada elector, tan es así, que la desviación advertida se anotó precisamente en la hoja de incidentes en comentario".-----

De la anterior transcripción, contrario a lo manifestado por el impugnante, la autoridad responsable resolvió esta parte del agravio, analizando cada uno de los elementos esgrimidos de su parte, observando en todo momento los principios procesales que debe revestir toda resolución, como lo es el de congruencia y el de exhaustividad, al haber sido debidamente analizado su agravio, pues resulta evidente para estos resolutores, que la juzgadora de primer grado, se ocupó ampliamente de todos y cada uno de los planteamientos hechos en el recurso de revisión que dio motivo a la presente alzada, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones que planteó en su primigenio medio impugnativo; por otra parte, se observa además, que dentro del sumario principal, la misma resolutora, le infirió al recursante, en aquel momento, que fue omiso en acreditar violación alguna en perjuicio de su partido .-----

Por tal motivo, en la resolución que ahora se revisa, la responsable determinó confirmar la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, realizadas por la autoridad

administrativa electoral recaída en el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato.- - - - -

En torno a lo anterior, es necesario señalar que en la presente instancia, el accionante no expone argumentos dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable, adujo para arribar a la conclusión de confirmar la resolución primigenia; pues como ha quedado precisado, únicamente se limitó a hacer un abundamiento de los agravios, en el sentido de hacer simples aseveraciones para que este órgano plenario, emprendiera hacer el examen de legalidad de la resolución combatida, por lo tanto, y siendo que las razones sostenidas en los mismos, como quedó asentado líneas arriba, ya fueron plenamente respondidas por la Sala de inferior grado, lo cual indefectiblemente, produce la inoperancia de los agravios en estudio.-

A ese respecto, conviene destacar que la trascendencia del recurso de apelación, reside justamente en que esta segunda instancia, ejerza el control de legalidad respecto de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico, la petición o instancia de parte y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la resolución dictada por la Sala de primer grado, adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual, no se satisface con una mera aseveración de lo resuelto en la instancia previa, como en la especie acontece.- - - - -

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes: - - -

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos

en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.” -----

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 6/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido. Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña. Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.” -----

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en el presente fallo, los planteamientos formulados por el instituto político inconforme sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por indebido análisis de los motivos de disenso expresados en el recurso primigenio, son inoperantes, al constituir una reiteración y aseveración de los argumentos propuestos en la primera instancia, mismos que ni

remotamente fueron desvirtuados con elementos novedosos, que pusieran en duda la conclusión a la que arribó la magistrada a quo, ello, al no existir por parte del inconforme en esta segunda instancia como se dijo, demostración eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la sentencia que se revisa, motivo por el cual deben ser desestimados.- - - - -

Las circunstancias anotadas, sumadas al hecho demostrado de que dicho fallo aborda y resuelve a satisfacción las cuestiones litigiosas propuestas, invocando puntualmente los fundamentos y motivos de las determinaciones jurídicas asumidas, conduce a este Tribunal a determinar que tal resolución debe subsistir en sus términos, al encontrarse apegada a la legalidad.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, es competente para conocer y resolver el presente recurso.- - - - -

SEGUNDO.- El Partido Revolucionario Institucional, no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los recursos de revisión 21/2009-II y su acumulado 25/2009-II.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al partido político recurrente, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario, así como a los terceros interesados comparecientes. Asimismo, por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés, fijándose copia certificada de la presente resolución; por oficio notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por conducto del síndico, en su domicilio ubicado en Jardín Principal s/n, zona centro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; así como al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz no. 77 de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 trescientos cincuenta, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto, ordénese la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento al artículo 351 trescientos cincuenta y uno, fracción XIV de dicho cuerpo normativo. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores magistrados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el secretario general de acuerdos licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.-** - - - - -